

**“POR EL CUAL SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MODIFICACIONES A LOS FACTORES PARA FIJAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA ASIGNACION DE SUBSIDIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO FIJADOS EN EL ACUERDO MUNICIPAL No. 036 DE 2015”**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO**, En uso de sus atribuciones constitucionales y legales previstas en los artículos 313, 338, 365, 366, 367 y 368 de la Constitución Política, el Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Artículos 2 numeral 2.2, 5, 99 y 100 de la Ley 142 de 1994, Artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, Artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, Artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, Decreto Nacional 580 de 2020 y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que la Constitución Política, artículo 338, dispone que, en tiempo de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen tarifas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperar de costos por servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.
2. El artículo 365 de la Constitución Política define que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y es deber del mismo asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.
3. Que el artículo 366 de la misma constitución, establece que es una finalidad social del estado, establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.
4. En el artículo 368 ibídem, determina que la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.
5. La Ley 142 de 1994, en su artículo 2, establece que la intervención del Estado en los servicios públicos, será entre otras causas, la ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.
6. En el artículo 5 de la misma Ley, establece que competencias de los municipios se ejercerá en términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los Concejos Municipales, entre otras la de disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60 de 1993, sustituida por la Ley 715 del 2001 y la Ley 142 de 1994.
7. El Artículo 99 de la ley 142 de 1994, establece que los municipios podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos, estableciendo las reglas bajo los cuales deben ser otorgados.

**“POR EL CUAL SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MODIFICACIONES A LOS FACTORES PARA FIJAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA ASIGNACION DE SUBSIDIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO FIJADOS EN EL ACUERDO MUNICIPAL No. 036 DE 2015”**

8. La misma ley en su artículo 100, determina que en los presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, las apropiaciones para inversión en acueducto y saneamiento básico y los subsidios se clasificarán en el gasto público social, como inversión social, para que reciban la prioridad que ordena el artículo 366 de la Constitución Política.
9. Que el Artículo 125 de la ley 1450 del 2011, se establece que los Subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2° de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).

Estableciendo que los usuarios de servicios suministrados por productores de servicios marginales independientes o para uso particular, y ellos mismos en los casos de autoabastecimiento, en usos comerciales en cualquier clase de suelo y de vivienda campestre en suelo rural y rural suburbano, deberán hacer los aportes de contribución al respectivo fondo de solidaridad y redistribución del ingreso, en los porcentajes definidos por la entidad territorial. Siendo La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico reguladora en la materia.

Los factores de subsidios y contribuciones aprobados por los respectivos Concejos Municipales tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, no obstante, estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones.

10. El artículo 214 de la Ley 1753 de 2015, modificó el artículo 127 de la Ley 1450 de 2011, en relación a las tarifas de servicios públicos para servicios de primera infancia y hogares sustitutos. Estableciendo que, para efecto del cálculo de las tarifas de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas domiciliario, los inmuebles de uso residencial donde operan hogares sustitutos y donde se prestan servicios públicos de atención a primera infancia (hogares comunitarios de bienestar, centros de desarrollo infantil, hogares FAMI y hogares infantiles) serán considerados estrato uno (1), previa certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)”.  
11. Que el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, dispone que, además de las funciones que se señalan en la constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la ley, y en el parágrafo 1 contempla que los concejos municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios pueden otorgar los beneficios establecidos en el inciso final de los artículos 13, 46 y 368 de la Constitución Política de Colombia.
12. Que el artículo 6 del Decreto 565 de 1996, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, Por medio del cual se reglamenta la Ley 142 de

**“POR EL CUAL SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MODIFICACIONES A LOS FACTORES PARA FIJAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA ASIGNACION DE SUBSIDIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO FIJADOS EN EL ACUERDO MUNICIPAL No. 036 DE 2015”**

1994, fija los criterios de asignación de los recursos destinados a sufragar los subsidios de los servicios públicos domiciliarios.

13. Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, el presidente de la Republica de Colombia, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por un término de 30 días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta el país por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.
14. El gobierno nacional expidió el Decreto 580 del 2020, que en su artículo 1, establece en relación a los subsidios para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, que, hasta el 31 de diciembre del 2020, los municipios podrán asignar a favor de los suscriptores residenciales de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, subsidios máximos de ochenta por ciento (80%) del costo del suministro para el estrato 1, cincuenta por ciento (50%) para el estrato 2 y cuarenta por ciento (40%) para el estrato 3, en la medida en que cuenten con los recursos para dicho propósito.

Para cumplir con tal fin se dispone que los concejos municipales, a iniciativa del respectivo alcalde municipal deberá expedir Acuerdo Transitorio que implementen la anterior medida.

15. El Municipio de Yumbo mediante Acuerdo 036 del 31 de diciembre del 2015, estableció los factores para fijar los recursos necesarios para la asignación de subsidios y contribuciones de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de yumbo, con vigencia de cinco (5) años de acuerdo a la normatividad vigente, es decir hasta el 31 de diciembre del 2020.
16. Que las disposiciones del artículo 125 de la Ley 1450 del 2011 no fueron derogadas por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 “por la cual se expide el PLAN DE DESARROLLO NACIONAL 2018 – 2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”, continuando vigentes hasta que sean derogadas o modificadas por norma posterior.
17. De conformidad con lo expuesto, el Concejo Municipal de Yumbo, Valle del Cauca.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar transitoriamente el artículo 1 del Acuerdo No. 036 del 31 de diciembre del 2015, en el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de julio del 2020 al 31 de diciembre del 2020, estableciendo los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto y alcantarillado a que hace referencia la Ley 142 de 1994.

Factores de Subsidio:

Usuarios	Acueducto		Alcantarillado	
	Cargo fijo	Cargo básico	Cargo fijo	Cargo básico
Estrato 1	80,00%	80,00%	80,00%	80,00%

PROYECTO DE ACUERDO No. \_\_\_\_\_ DE 2020

**“POR EL CUAL SE ESTABLECEN TRANSITORIAMENTE MODIFICACIONES A LOS FACTORES PARA FIJAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA ASIGNACION DE SUBSIDIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO FIJADOS EN EL ACUERDO MUNICIPAL No. 036 DE 2015”**

Estrato 2	50,00%	50,00%	50,00%	50,00%
Estrato 3	40,00%	40,00%	40,00%	40,00%

**ARTÍCULO SEGUNDO: SEGUIMIENTO.** El proceso de fiscalización, revisión, y trámite para el pago de las obligaciones y pago de los derechos con cargo al Fondo de Solidaridad y Redistribución de los ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y para las tarifas de consumo básico de los factores de contribución por aportes solidarios, según lo establecido por el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994, de acuerdo a lo establecido en artículo 1 del Acuerdo Municipal No. 011 del 2018, estará a cargo de la Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos.

**ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA.** Los Factores de Subsidios aprobados en el artículo 1 del presente Acuerdo tendrán una vigencia en el periodo comprendido entre el primero de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Publíquese y Cúmplase,

Dado en el Municipio de Yumbo, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020).

Daisy Mancilla Angulo  
Presidente del Concejo Municipal de Yumbo

Guillermina Becerra Caicedo  
Secretaria General